# sole fin

# DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCION PARA SUFRA DE LA CAPITAL

Un ano..... 25 Tres id ..... 7

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de

Africa sujetos à la legislación peninsular, à los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulga ión et tia en que termine la inserción de la legen la Gaceta. —(Art. 1° del Código civil) —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. =Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de coi servar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, À VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA

#### SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas. Seis meses..... 12 Tres id..... 6'50 >

Números sueltos 25 centimos.

## Parte oficial

la

al

18

e-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 3.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de abril y terminará en 31 de marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán a este nuevo periodo de ejercicio. El artículo 8.º hace extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto ley de 11 de septiembre último, en lo que hace referencia a las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y a los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes: «personal y real», según el artículo 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general salga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios a los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es de- que el mismo determina, especial-

bido, u obligando a los últimos a satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima a sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el dia que no dieron ni comienzo a los preliminares para llegar a la normalidad. Esta deficiencia de no preveer a sus resultados determinaría necesariamente la falsa de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses á su cuidado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de merzo

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten a tal fin, se entenderán con vigencia a partir del dia 1.º de abril del propio año de 1919 hasta el 31 de marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan o no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar a regir en 1.º de abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de septiembre último, entendiéndose a tal efecto modificadas las fechas

mente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 a 1920, en vez de 1919, antes del dia 1.º de febrero de 1919, en lugar de 1.º de noviembre del año en curso, y antes del dia 1.º de marzo de 1919, en lugar del dia 1.º de diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda, para que adoptando por si cuantas medidas estén a su alcance o proponiendo a este Ministerio las que proceda acordar procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impore el articulo 27 del Decreto-ley ya repetido de 11 de septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1918.= Calbetón. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(De la Gaceta núm. 365.)

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y a los efectos prevenidos en la misma, se publican a continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes va nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones del distrito de Villarcayo, para la elección parcial de un Diputado a Cortes por dicho distrito, que ha de tener lugar el dia 19 del presente mes.

NOMBRES QUE SE CITAN

Alfoz de Santa Gadea.

Adjuntos.-D. Manuel Acero Sierra y D. José López Garcia.

Suplentes.—D. Pedro Sainz Pérez y D. Federico Campo López.

Merindad de Cuesta-Urria.

Primer distrito.—Adjuntos, don Francisco Diez Trachuelo y D. Fernando Alvarez Castro.

Suplentes.—D. Juan Rosales Ruiz y D. Epifanio Ruiz Ortiz.

Segundo distrito. - Adjuntos, don Nemesio Fernández Sáiz y D. Lucas Fernández Cormenzana.

Suplentes.-D. Ramón Ruiz Ortiz y D. Francisco Rozas Para.

#### Bocos.

Adjuntos.—D. Ciriaco Fernández Pereda y D. Esteban Pereda Pereda. Suplentes .- D. Manuel Martinez del Valle y D. Santiago Tubilleja

Merindad de Castilla la Vieja.

Primer distrito. - Adjuntos, D. Vicente Alonso Cámara Pereda y don Cipriano Alvarez Fernández.

Suplentes .- D. Gregorio Villota López y D. Manuel Vélez Pereda. Segundo distrito. - Primera sección.—Adjuntos, D. Andrés Alonso Torre y D. Pedro Alvajara Sainz.

Suplentes. — D. Teodoro Varona Pereda y D. José Zorrilla González. Idem. - Segunda sección. - Adjuntos, D. Eugenio San Martin Terrones y D. Julián Alvarez Llarena.

Suplentes. — D. Marcos Vivanco Sanz y D. Benito Zorrilla González.

Alfoz de Bricia.

Adjuntos. - D. Saturnino Sedano Gutiérrez y D. Nicanor Serna Se-

Suplentes .- D. Claudio Chomón Moral y D. Antolin Fernández Bo-

Pesquera de Ebro.

Adjuntos.—D. Ladislao Ruiz Diez y D. Claudio Palencia Rámila.

Suplentes .- D. Toribio Mariscal Martinez y D. Francisco Marquina Merino.

Aforados de Moneo.

Adjuntos. — D. Eleuterio López Para Villarias y D. Pablo López Para Presa.

Suplentes. - D. Victoriano Mardones López y D. Agapito Martínez

(Continuará.)

del catálogo	TÈRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÈTODO DE CORTA.						
				Montes y demás terrenos públicos							
1"	Adrada de Haza	Peñaparda	Adrada		•						
				Todo el predio	>						
3"	Idem	Lomaballo	Idem	Idem							
4"		La Era Vieja	Cabia	Idem	•						
5"	Cardeñadijo	Prado	Cardeñadijo	Idem							
	Idem	Prado del Rio	Idem	Idem	•						
		Era de San Millán		Idem	>						
THE PERSON NAMED IN	Idem	Eras de la Iglesia	Idem	Idem	**************************************						
	Idem	Fuentemasur	Idem	Idem							
CONTRACTOR OF VOTER		Eras de Fuentemasur	Idem	Idem							
11"	Idem	Idem	Idem		LBAN L						
Contract and State of		Idem	Idem	Idem							
13"	Idem Fuentemolinos	Malpagas	Idem								
14"		Pozas Los Cicuellos	Fuentenebro	Idem							
16"		El Soto	Hontangas								
17"		Portillo	Los Ordejones								
S. S. Santana and S. S. Santana		Campos de Fuenteclavan	Ibeas	Tuem							
No. of Concession, Principles		Cuesta de Hoyo	Idem	Todo el predio							
112000000000000000000000000000000000000	Idem	Los Milagares'		> Dad or prodiction							
	Idem	Los Tomillares	Idem	Todo el predio	,						
			Salinas de Rosio		>						
		El Castillo	Idem	Idem	,						
	Idem	La Revilla Negra	La Riva	Idem	<b>*************************************</b>						
5 1 2 1 1 1 1 1 2		El Corral	Idem		***************************************						
26"			Tornadijo	Idem							
			Silanes	Idem	•						
50"	Palacios de la Sierra	Cubillejo	Palacios	Idem							
	Pinilla-Trasmonte	Cobos	Pinilla	Segunda mitad del monte	»						
	Santibáñez del Val		Santibáñez	Todo el monte	Name of the second of the seco						
	Santa Cruz de Juarros	Los Cubillos y Fuencalada	Santa Cruz	Idem	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE						
54"	Sotragero	Vega de San Juan	Sotragero								
55"		Enebral	Valdorros	Idem	**************************************						
56"	Villafria	Capitan	Villafria	Idem	**************************************						
EL CHANGE LA LOSSE					**************************************						
58"	Idem	Cañada	Idem		2 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -						
			Idem		POWER PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY						
(1) 医自己性 (1)	Idem	Pallafrias	Idem								
	Idem	Campillo	Idem	Idem							
62.	ldem	Gorreñal	Idem	Laem.,	PROPERTY OF THE PROPERTY OF						

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los talares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1. En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caida no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3. El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5. Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco,

perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados

6.ª En las cortas a mata rasa, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8. Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones o demás útiles a propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogido a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad entrarán al pasto formado un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula o vacada el mayor, e iràn al cuidado del pastor o pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios podrá entrar separadamente si asi lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el remate o usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera o montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas

		LEÑAS			PASTOS.			-	Labor	40 1963	Tasación		
PLAZO.	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÙMERO DE GANADOS.			Tasación.	Resinas.	siembra.	Caza.	total.	
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
					100 75 50 50					A CONTRACTOR OF	The same	· Andre	Selection of the least of the l
investigados y no clasificados.													
The second second second second		TEMP OF			100			1		7034	1		100
Año			Marine all	PARTY BOX	20				40	b. wood	TOD TO:	sob la	40
Idem		Maria San	PAR DE LOS		20	a Marian		1000	40			01	40
Idem		>	>	100	-	*	,	,			2200		2200
Idem		> 1	300	D	10		,	>	20				20
Idem		-	×		2	>	,	>	4	2			4
Idem		> 1	2	>	1	,	>	>	2				2
Idem		2	>	>	2	D	>	>	4	>	- Tree		4
[Idem		>	>		1	>	>	>	2	2	141 . 10	DENIG	12
Idem		,3	2	2	1	>	of a market	*	2		2	20 200	2
Idem		> 1	•	>	1	>			2			,	2
Idem		*	2	* »	1		>		2	*	,	1000	2
Idem				,	20	2	*	7	40		600	A LONG	600
Idem	COLUMN TOWN TO SHARE TO SHARE THE PARTY OF T	1	A Section		35		>	*	70	>	3000	,	70
Idem	THE RESERVE AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF T				90	,	*	,	*	,	3800	ALC: NO PERSON NAMED IN COLUMN TO PERSON NAM	3800
Idem				>	40	5	5	5	130	,	3000		130
Tuesti					10				*	San San	,	,	,
Año		>	2		4	and the state of	-		8	Contract of		100	8
>	20 20 3	>			,	, , , ,	2	The same	,	- No. 10	bear son	1 ,000	-mry
Año		1			2		- N		4	SHE ST N	0000	0 > 0	4
Idem			*		60		1000		120			400 10	120
Idem		1000	SOU DE	moll . sog	100				200				200
Idem		a station		1 1 1 E	2	• 500	12		72				72
Idem			Service of Book				12	>	72				72
Idem					100			-	200				200
Idem		•			180			201 3 20	360				360 700
Idem			400	800	350 100	20	No. of Street	100 M	700		CAR SA	10-45 PM	1060
Idem			300	>	2	20		And San	4		app. com	»	4
Idem					60		A Park T	The same	120	100	1000		120
Idem					1	The second	Contract of	Missis Confe	,	de la come	3000	a deposit of the later of	3000
Idem		C STREET, STREET	MARKET CHANGE	D	6	Chia son		1000	12		,		12
Idem			>		5	,			10				10
Idem			>		5	,	>		10				10
Idem		>		>	4		>	>	8			>	8
Idem		>			4	>			8				8
Idem			•		4	,			8			>	8
Idem			•	•	4		80 4		8		880		888
Idem	>				84	days > a			168		560		728

moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caida excesiva de la hoja.

19. Se prohibe a los pastores o conductores de ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas o rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará a gancho o gorguz, y de ningún modo a golpe de varal.

21. Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que a este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo etc., ro permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida

diámetro menor de 25 centímetros à un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será a vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud..... 3'40 metros.

(En la base su-Latitud. perior .... 0'11 id. (En la inferior 0'12 id. Profundidad ..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer

año	0'50 metros.			
Idem del segundo	0.60	id.		
Idem del tercero	0.60	id.		
Idem del cuarto	0.80	id.		
Idem del quinto	0.90	id.		
Total de las cinco en-				

talladuras, ó sea longitud de la cara.... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, a contar desde el dia que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince dias después que dichas labores preparato-

28. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que asi el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centimetros de cincunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de cincunferencia en su base o punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonia con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árbotes que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la seguada todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones o cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento o arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos

ula o idado los al muperterá enuerda

so el o una ero y gilanctor o te con

s del Guarramo crean anado a ello usua-

to de podrá ado el do de rá vee los e evió renstruflexia ellas El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas-madres de los árholes señalados para este objeto.

34 Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demas que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la prácca viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio o julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usurario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

43. Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con res-

pecto a los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto a épocas y dias de veda, empleo de lazos y reclamo, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán a zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto o de un quinto de la altura, y se practicarán a hecho o fiión seguido las excavaciones ihdispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas a la que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos carga y descarga de hornos extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del dia, o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas, en rediles instalados con sujeción a la regla 15.

49. La saca de maderas, asi como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios o pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante o al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección o por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado o municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas o cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento, o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia a las entregas.

Burgos 11 de octubre de 1918.— El Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

### Anuncios Oficiales

#### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Guardería forestal.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y en Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de Guardería forestal de la misma fecha, a las once del dia 4 de febrero de 1919, se verificará en las oficinas del distrito el exámen para cubrir dos plazas de Peón-Guarda.

Los que lo soliciten lo harán antes del dia 1.º en papel de undécima clase, dirigida al Ingeniero Jefe, acompañando cédula personal, partida de nacimiento del registro civil, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde, idem facultativa de estar apto para el servicio y no padecer por tanto enfermedad crónica, idem de tener la talla de 1'630 metros como minimun, idem de la Dirección de Prisiones, de no haber sufrido nunca penas aflictivas, documento que pruebe estar libre de quintas, y si ha servido en el ejército la licencia de que se halle en posesión, y edad de 23 a 35 años.

El exámen se verificará en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º y con sujeción al programa que se facilitará en estas oficinas a quien lo pida. Se advierte que el solicitante que el dia 3 de indicado mes no tenga completos los documentos que se mencionan, no será admitido en modo alguno al examen.

Burgos 30 de diciembre de 1918. El Ingeniero Jefe, Antonio Giménez Rico.

Alcaldia de Fresneda de la Sierra Tirón.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de campo para el año de 1919, con el haber anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La persona que desee solicitar dicha plaza presentará solicitud ante esta Alcaldia en el plazo de quince dias, con certificación de buena conducta, extendida por el Alcalde de la residencia de su localidad.

Fresneda de la Sierra Tirón 11 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Severo Vitores.

## Anuncios particulares

#### NITRATO DE SOSA

Nuestros representados la Sociedad general de Industria y Comercio de Bilbao, tiene grandes existencias de este excelente abono y rogamos à los consumidores consulten nuestros precios especiales.

IBAÑEZ Y COMPAÑÍA
(Sucesores de Julián de Celaya).

San Pablo, 6 y 8.—Burgos. 1

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su policiónica, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

# DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once à una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

#### E. RUIZ DOMINGUEZ

Médico de la Beneficencia municipal Consultas de 12 à 2.

San Pablo, núm. 10, principal.

#### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañeria, Plaza Mayor 39 y 40
PBROIO FIJO. 1

CANCELLY SECTION ASSESSMENT OF THE SECTION OF THE S

IMPRENTA PROVINCIAL